

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1°. Sustituyese el Inciso “q” del Art. 3 ° de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) por el siguiente:

“q) proponer a la Asamblea Federal las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley. El Presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá dictar y aplicar Resoluciones “ad referéndum” de la próxima sesión de la Asamblea Federal. Si la Asamblea no las tratase en la próxima sesión, o si las rechazase, las mismas serán inválidas a partir de ese momento.

ARTÍCULO 2°. Agrégase como Segundo Párrafo del Artículo 5 ° de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) el siguiente texto:

“Los actos que el Consejo Asesor no aprobase en la Primera sesión en los que se sometiesen a su consideración, o los rechazase, serán inválidos a partir de ese momento, salvo que el Presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales formalmente aceptase las modificaciones que, por mayoría de votos de presentes, el Consejo Asesor requiriese y formalizase las modificaciones requeridas.

ARTÍCULO 3°. Agrégase, como Artículo 5° Bis de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) el siguiente texto:

“Artículo 5° Bis.- La Asamblea Federal y el Consejo Asesor designarán, entre los funcionarios de Planta del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, los funcionarios que se desempeñen como Secretarios de esos cuerpos colegiados, tareas que desempeñarán con retención del cargo y bajo la Dirección del Vicepresidente de esos cuerpos colegiados, elegidos entre sus miembros.

Los Secretarios desempeñarán sus cargos atendiendo a los requerimientos que se les formulen para la mejor información de sus respectivos cuerpos debiendo, como mínimo, llevar en forma actualizada el Libro de Actas y gestionando la publicación de las Resoluciones que los mismos adopten, y su publicación en la Página Oficial del Organismo y en Boletín Oficial

ARTÍCULO 4°. Deróganse los artículos 214 y 215 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802.

ARTÍCULO 5°.- Incorporase, a partir del 1° de enero de 2028, o de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, al Artículo 21 de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001), regulatorio del Fondo de Fomento Cinematográfico, los siguientes incisos:

“a) con un impuesto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) aplicable sobre el precio básico de toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos en todo el país, cualquiera sea el ámbito donde se realicen.

El impuesto recae sobre los espectadores, y los empresarios o entidades exhibidoras adicionarán este impuesto al precio básico de cada localidad;”

b) Con el cien por ciento (100%) de lo recaudado en concepto de la contribución aplicable sobre los servicios de comunicación audiovisual bajo demanda (VOD) regulada en la presente ley;”

“c) con el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de las sumas efectivamente percibidas por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) en concepto de gravamen creado por el artículo 94 de la Ley N° 26.522”

“Estos fondos deberán ser transferidos automáticamente y en forma diaria al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. La reglamentación fijará la forma de la transferencia de los fondos de un organismo a otro.”

“El porcentaje a aplicar sobre la totalidad de las sumas que deba transferir el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá ser variado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL únicamente en el supuesto de modificarse los gravámenes previstos en la Ley N° 26.522. En tal caso la variación del porcentual deberá ser tal que el valor absoluto de las sumas a transferir sea igual al existente al momento de la modificación;”

ARTÍCULO 6°. Incorpórase como Artículo 21 Bis de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) el siguiente texto: “Artículo 21 Bis.- Establécese una contribución específica, destinada de manera exclusiva a integrar el Fondo de Fomento Cinematográfico, equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de los ingresos brutos —deducido el Impuesto al Valor Agregado (IVA)— generados en el territorio nacional por las personas humanas o jurídicas que exploten

comercialmente servicios de comunicación audiovisual bajo demanda (VOD) cuyos catálogos u ofertas programáticas incluyan obras cinematográficas (largometrajes o cortometrajes), y los ofrezcan a usuarios ubicados en la República Argentina. Dicha contribución constituye una obligación propia del prestador del servicio y no reviste carácter de cargo, tasa ni impuesto trasladable en forma directa o indirecta al usuario o consumidor final.”

ARTÍCULO 7°. Incorpórase como Artículo 21 Ter de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) el siguiente texto: “Artículo 21 Ter.- A los efectos de la presente ley, se consideran servicios de comunicación audiovisual bajo demanda (VOD) sujetos a este gravamen a toda actividad de finalidad comercial que, mediante redes de comunicación electrónica, ofrezca acceso a contenidos audiovisuales organizados en catálogos cuya oferta principal o secundaria consista en la exhibición de obras cinematográficas (películas de ficción, documentales o animación) para su visualización por suscripción, abono, pago por evento, o modalidades financiadas mediante publicidad o patrocinio, sean prestadores domiciliados en el país o en el exterior, siempre que el consumo o aprovechamiento económico tenga lugar en el territorio de la República Argentina.”

ARTÍCULO 8°: Incorpórase, a partir del 1° de enero de 2028, a la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001), como Artículo N° 22 el siguiente texto:

“ARTÍCULO 22°. La percepción y fiscalización de los impuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 21 estará a cargo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) establecida por el Decreto N° 953/2024° o la agencia u organismo que la reemplace en esas funciones, y se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, siéndole igualmente de aplicación la Ley N° 24.769 y su modificatorias.”

ARTÍCULO 9°: Incorpórase, a partir del 1° de enero de 2028, a la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001), como Artículo N° 23 el siguiente texto:

“ARTÍCULO 23°. El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA transferirá al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en forma diaria y automática los fondos que se recauden con destino al Fondo de Fomento Cinematográfico conforme a esta ley, sin la intervención de ningún otro órgano de la Administración Pública Nacional, centralizado o

descentralizado, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización y lo dispuesto por el artículo 5º respecto de sus propios gastos de funcionamiento y de capital. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declara ni tampoco afectar recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley.

El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten conforme a esta ley, en relación a los tributos que en ella se establecen.”

ARTÍCULO 10º: Incorpórase como Artículo 39 Bis de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001), el siguiente texto:

“Artículo 39 Bis.- Los servicios digitales de distribución de contenidos audiovisuales a demanda (plataformas de streaming) que operen en el territorio nacional deberán garantizar una Cuota de Pantalla Digital obligatoria en sus catálogos disponibles para los usuarios en Argentina.

Dicha cuota no podrá ser inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del total del catálogo de obras audiovisuales (largometrajes, cortometrajes y series), debiendo estar integrado ese porcentaje por producciones de origen nacional o coproducciones en las que participe la República Argentina.

Asimismo, las plataformas deberán otorgar una visibilidad destacada y prioritaria a las producciones nacionales en sus interfaces principales de usuario y algoritmos de recomendación dentro del territorio argentino. La reglamentación dictada por la Asamblea Federal del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales regulará las sanciones por incumplimiento y las modalidades de fiscalización.”

ARTÍCULO 11º: Incorpórase, a partir del 1º de enero de 2028, o de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, como Inciso “a” del Artículo 97º de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, N° 26.522 en siguiente texto:

“a) El veinticinco por ciento (25%) del total recaudado será asignado al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. Este monto no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del total recaudado en virtud de los incisos a), d) y e) del apartado II del artículo 96. No puede

ser asignado al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, un monto menor al recibido en virtud del decreto 2278/2002 a la fecha de promulgación de la presente ley;”

ARTÍCULO 12º: Si, entre el 1 º de enero de 2028 y la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES no hubiese realizado el aporte al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales que se prevé en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 17.741 por efectos de lo dispuesto por la Ley N° 27.802, deberá realizar un aporte adicional y extraordinario, al finalizar el ejercicio, de valor equivalente al total de las sumas que hubiese correspondido aportar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º y 11º de la presente ley.

ARTÍCULO 13º: A partir del 1º de enero de 2028, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) será financiado con los fondos que integran el Fondo de Fomento Cinematográfico previsto en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y las partidas que, eventualmente, se le asignen en el Presupuesto Nacional.

ARTÍCULO 14º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 15º: De forma

Dip. Gabriela Pedrali

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La reforma de la Ley N° 17.741, llamada Ley de Cine, realizada en 1994, introdujo modificaciones fundamentales y muy necesarias respecto del funcionamiento y los recursos del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA).

Por un lado, dotó a ese Instituto de los recursos necesarios para asegurar a la industria — que es su deber fomentar y regular— los fondos con los cuales financiar la producción cinematográfica nacional. A partir de ese momento histórico, la aplicación de dichos recursos se estructuró mediante la intervención estratégica de “comités de evaluación de proyectos” integrados por personalidades de la cultura y el sector, designados por un Consejo Asesor que, a su vez, representan a las asociaciones de la producción, los sindicatos que intervienen en la cadena audiovisual —actores y técnicos— y entidades representativas de los Directores de obras audiovisuales.

Respecto del funcionamiento institucional del INCAA, aquella reforma legal de 1994 creó la Asamblea Federal, integrada por los Secretarios de Cultura o funcionarios equivalentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este órgano tiene, entre sus funciones más relevantes, la de “...formular las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina...” (Art. 4°), estableciendo que la principal tarea del Presidente del INCAA consiste en “...ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina formuladas por la Asamblea Federal...”.

De esa manera, la ley diseñó un sistema armónico y federal de responsabilidades de co-gobierno entre la Asamblea, el Consejo Asesor y el Presidente del INCAA. Sin embargo, en los hechos y en la práctica institucional reciente, la presidencia del Instituto ha desconocido de forma reiterada los efectos jurídicos del rechazo de sus decisiones por parte de los órganos colegiados, omitiendo la ejecución de las medidas aprobadas por estos. Orientados por las perspectivas de diseño legal del Dr. Julio Raffo —destacado especialista del derecho audiovisual—, este proyecto viene a corregir de forma urgente estas brechas normativas, especificando las consecuencias jurídicas taxativas ante el rechazo o la falta de tratamiento de los actos administrativos, devolviendo la centralidad a los órganos de co-gobierno y garantizando el carácter federal del organismo.

En lo coyuntural y presupuestario, la reciente reforma de la denominada Ley de Modernización Laboral (N° 27.802) inexplicablemente introdujo —a partir del 1° de enero de 2028— la derogación de los principales recursos que nutren el Fondo de Fomento Cinematográfico: el impuesto que pagan los espectadores en salas de cine y el aporte que dispone la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (N° 26.522).

Esta derogación masiva elimina los “recursos específicamente asignados” al INCAA, sometiendo la producción cultural de nuestro país a una total dependencia del Presupuesto Nacional anual. La producción audiovisual, por su propia naturaleza técnica y económica, demanda ciclos de desarrollo que exceden con creces el año fiscal corriente. Sin fondos de asignación específica, se destruye la previsibilidad jurídica y financiera de las obras cinematográficas argentinas. Por esta razón el proyecto restablece dichos recursos en los mismos términos que lo disponía la legislación histórica, actualizando la normativa a los organismos vigentes de recaudación, como la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

No obstante, esta propuesta legislativa entiende que restaurar los fondos al estado previo a la Ley N° 27.802 resultaría insuficiente si omitimos la profunda transformación tecnológica que ha atravesado el consumo cultural en la última década. El mercado de la distribución audiovisual física (videogramas), contemplado en las reformas del siglo pasado, ha dejado de existir de manera fáctica en términos comerciales. Hoy en día, la circulación, exhibición y comercialización de contenidos audiovisuales se realiza de manera predominante a través de internet, mediante plataformas digitales y de servicios bajo demanda ("Over The Top" - OTT).

Para subsanar este anacronismo y el vacío legal que genera una flagrante asimetría económica en perjuicio de nuestra industria nacional, incorporamos a esta reforma la creación de un gravamen directo a los abonos y suscripciones de las plataformas digitales que operan en el país. Con el objeto de dotar a la norma de la máxima precisión técnica y previsibilidad, esta propuesta circunscribe de forma estricta el hecho imponible, la base imponible y el universo de sujetos pasivos alcanzados de acuerdo al principio de simetría tributaria con el histórico fomento sectorial. Optamos por una técnica de integración orgánica directa sobre el texto de la ley de fondo para regular la contribución de los servicios de comunicación audiovisual bajo demanda (VOD) únicamente en aquellos supuestos donde la oferta programática o el catálogo comercial incluya de manera fáctica obras cinematográficas, sean largometrajes o cortometrajes. De este modo, definimos taxativamente que la base de cálculo se aplicará sobre los ingresos brutos generados en el territorio nacional una vez deducido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), vinculando su asignación de manera exclusiva al Fondo de Fomento Cinematográfico. Esta asignación específica trasciende el carácter puramente recaudatorio, constituyendo una herramienta indispensable de función pública y soberanía cultural; el fomento de la industria cinematográfica no solo actúa como un potente motor de generación de empleo calificado y valor agregado en todo el territorio, sino que garantiza el derecho de nuestro pueblo a seguir produciendo y contemplando sus propias imágenes, relatos e identidad colectiva frente a la creciente concentración global de contenidos.

Esta contribución específica del tres por ciento (3%) se establece explícitamente como una obligación propia del prestador, prohibiendo taxativamente en el articulado su traslado directo o indirecto al usuario o consumidor final, protegiendo así el bolsillo de los ciudadanos. Asimismo, coordinando las competencias de control y goteo financiero, se adecuan las funciones de fiscalización de la ARCA y la transferencia diaria y automática por parte del

Banco de la Nación Argentina, garantizando la autarquía real del organismo. Lo recaudado por este concepto ingresará de forma automática y diaria al Fondo de Fomento Cinematográfico, devolviendo al INCAA su autarquía real basada en el consumo audiovisual contemporáneo.

En perfecta sintonía con esta actualización tributaria, incorporamos también la figura de la Cuota de Pantalla Digital. Históricamente, el Estado argentino protegió su cine garantizando espacios para sus películas en las salas tradicionales. Hoy, la verdadera batalla cultural y económica se libra en los algoritmos y catálogos de las corporaciones transnacionales de *streaming*.

Es deber de este Congreso asegurar que las identidades, las historias y el trabajo de los creadores de la República Argentina permanezcan accesibles al público en su propio territorio. Al establecer una obligatoriedad del treinta por ciento (30%) de producción de origen nacional en dichos catálogos, junto con una visibilidad prioritaria y destacada en las interfaces de usuario, nos alineamos con las regulaciones de derecho comparado más avanzadas del mundo, como la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Unión Europea. Esta enmienda no solo preserva nuestra memoria colectiva, sino que actúa como un potente dinamizador del empleo sectorial, forzando la inversión privada internacional en productoras locales de todas las provincias de nuestro país.

Por último, previendo que el debate parlamentario de esta reforma pueda culminar con posterioridad al 1° de enero de 2028 debido a los tiempos legislativos propios de un año electoral, se mantiene el artículo que dispone un "aporte extraordinario y compensatorio" a cargo del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) para mitigar cualquier bache financiero que ponga en riesgo la subsistencia de nuestra cinematografía.

Por el fortalecimiento de la autarquía del INCAA, por la modernización soberana de nuestras leyes frente a las tecnologías digitales y por la defensa del trabajo de miles de familias de la cultura argentina.

Por todo lo expuesto, solicitamos a las diputadas y diputados que acompañen con su voto positivo el presente proyecto de ley.

Dip. Gabriela Pedrali